

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 10, 11 y 12 de agosto de 2021

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 202100053

RECURSO DE APELACIÓN

carlos orlando urdinola cortes <urdinolacortes@gmail.com>

Jue 08/07/2021 14:32

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leonardo Guerrero Silva <lgsabogado@gmail.com>; JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ <abogadoaranzalez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (468 KB)

RECURSO DE APELACION JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO CALI.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN MARTIN SOLE FRANCO Cédula de ciudadanía No. 14.839.407 de Cali
DEMANDADO:	JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI cédula de ciudadanía No. 16610760
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION
RADICACION:	2021-00053-00

CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620,125; Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 103.776 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JUAN MARTIN SOLE FRANCO**

--

CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MARTIN SOLE FRANCO
Cédula de ciudadanía No. 14.839.407 de Cali
DEMANDADO: JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
cédula de ciudadanía No. 16610760
ASUNTO: RECURSO DE APELACION
RADICACION: 2021-00053-00

CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620,125; Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 103.776 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JUAN MARTIN SOLE FRANCO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.407 de Cali, me permito manifestar al Despacho que interpongo recurso de apelación contra el auto No. 660 del primero de julio de 2021, notificado el 02 de los mismos mes y año, a efecto de que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL DE DECISION- LO REVOQUE** y, como consecuencia, siga el trámite legal.

REPAROS CONCRETOS:

PRIMER REPARO CONCRETO: Aduce el Despacho que:

“En ese orden de ideas, es importante mencionar que la forma de vencimiento por regla general es un requisito taxativo y esencial del pagaré que debe estar declarado de manera expresa en el pagaré, por cuanto la ley no lo suple, y por lo general es un requisito esencial, salvo en el caso de las facturas de venta, en las que por disposición del artículo 774-1° tal requisito la ley lo suple expresamente, razón suficiente para inferir que si en el pagaré utilizado como título de recaudo en el presente proceso no se declara expresamente su forma de vencimiento la misma no se suple invocando el artículo 673 del C. Co. como tampoco el artículo 692 de la misma codificación. Resumiendo lo planteado, permite concluir que era imperativo para el creador del pagaré objeto de este análisis, expresar en el tenor literal del instrumento la forma de vencimiento, que se insiste, no se equipara a la falta de fecha, por lo que no identificarse en el referido título-valor que el vencimiento sería a la vista o a la presentación para su pago, la manifestación contenida en los hechos de la demanda con que se pretender hacer exigible su recaudo se anula por contravenir norma

dispositiva, con la consecuencia de que resulte inexigible la obligación aquí pretendida y se reponga el auto de mandamiento ejecutivo por inejecutable”. Además de lo anterior, menciona que el pagaré data del 28 de febrero de 2012 cuando en realidad se trata del año 2019. (folio del auto recurrido)

La interpretación que hace el juzgado al analizar el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio carece de asidero jurídico, pues en tratándose de títulos valores la ausencia de fecha de vencimiento no es óbice para declarar la exigibilidad, en tanto que ésta, por imperativo legal comercial, puede ser en los términos que establece el art. 673 y por mandato de los artículos 710 y 711 del Decreto 410 de 1971; es decir, a la vista. A la vista, en estricto derecho comercial, significa “cuando el acreedor decida iniciar la acción cambiaria”.

Por lo tanto, exigir que “debe estar declarado de manera expresa en el pagaré” es una interpretación sin justificación alguna, porque, al contrario de lo que dice el Despacho de que la ley no suple el vacío, es la misma ley la que dice de esa forma de vencimiento.

El reconocido tratadista doctor Bernardo Trujillo Calle, nos trae la siguiente interpretación:

“Hay un vacío legislativo.

Consideramos que esta letra debe tenerse como si hubiese sido creada a la vista, por las siguientes razones: a) Porque hay un vacío de legislación. A tal efecto hay que considerar que el hecho de requerirse una fecha de vencimiento (art. 671) no resuelve ese vacío si miramos lo que acontece en otras legislaciones en las que también la norma existe y sin embargo ellas prevén cómo se trata la letra de cambio cuando le falta el mencionado requisito.”¹

Sin lugar a dudas se trata del derecho comercial, por regla general orientado a un principio de globalización.

El mismo tratadista y en la misma cita, nos trae el siguiente texto: b) Históricamente ha sido a la vista en la legislación nacional. Rastreando esta legislación se descubre que ya desde el Código de Comercio de 1887 se le da el tratamiento de ser pagadera a la presentación (art. 769 in fine), e igualmente en la Ley de instrumentos Negociables (Ley 46 de 1923, art. 11 numeral 2), Y no se sabe por qué razón en el actual ordenamiento cambiario (art. 671, 673) se omitió reproducir el apartado final del art 60 del proyecto INTAL aprobado en su texto íntegro por la comisión Redactora, según se lee en el acta num. 221. También por el proyecto del Código de Comercio de 1958 (art. 1286-2) se decía que “un título es pagadero a su presentación: ... 2. Cuando no se expresa el tiempo para el pago “, justificando la norma con estas palabras: “Conviene que los títulos en los que no se expresa el vencimiento se

¹ De los títulos Valores. Bernardo Trujillo Calle. Temis. Pág. 312.

consideren pagaderos a su presentación por una interpretación legislativa de la voluntad de las partes. Tanto más cuanto que la práctica universal en materia de cheques, instrumentos pagaderos a su presentación, es que en ellos no se indique vencimiento ninguno ni tampoco aparezca la expresión “a su presentación”. (negrillas propias)

²

De esa manera, la tradición del estudio de los títulos valores no solamente se hace desde el punto de vista del derecho imperativo, sino como normas especiales que merecen la aplicación del derecho en los términos que desde más de un siglo se legislaron en Colombia, donde se deja expuesto que la ley especial prevalece sobre la general. Ley 57 de 1887 Art. 5.

El tratadista doctor Hildebrando Leal Pérez, expresa: “Vencimiento a la vista: Es aquel que se cumple con la mera presentación de la letra de cambio por el tomador de la misma, en los casos que no existe en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado en la misma. Generalmente las letras giradas a la vista no llevan fecha de vencimiento o contienen cláusulas como son: “sírvese pagar a la vista, o a la presentación”³ Negrillas propias.

Y, descendiendo al caso de autos, ha de concluirse, con el doctor Bernardo Trujillo Calle, que “Una cosa es que la letra no contemple una fecha de vencimiento y otra muy distinta es que contenga una forma de vencimiento no autorizada en ninguna de las cuatro del art. 673. En el primer caso hay letra a la vista; en el segundo hay nulidad de la letra. En el primero habría que recurrir, para su interpretación, a las fuentes del derecho mercantil, incluso a las materiales e impropias, como los tratados o convenios internacionales de comercio (C. de Co., art. 7) uno de los cuales es la Ley uniforme de Ginebra, firmada por Colombia, aunque se diga que las leyes extranjeras no forman parte de nuestro derecho positivo, pero indudablemente son un auxiliar eficaz del legislador al punto que muchas veces las tareas legislativas se reducen al trasplante o copia de estatutos extranjeros”⁴

De todo lo anterior surge que, con aplicación del principio de la buena fe y hasta el hoy bien mentado “buen derecho”, para el acreedor es viable ejecutar con fundamento en un principio de derecho comercial, como es que la obligación se hace exigible a la vista, máxime si, conforme al inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento de pago hace las veces de constitución en mora al deudor.

² Ob. citada, pág. 313.

³ Títulos Valores Partes General, especial, procedimental y práctica. 22 Edición. Editorial Uniacademia Leyer Pág. 171.

⁴ Ibidem 3.

Por lo tanto, la obligación se hace exigible el arbitrio del acreedor, a la vista, punto que, dado el mandamiento de pago proferido por la primera instancia le convenció sin mayor esfuerzo, no entendiéndose ahora la razón de la revocatoria, pues de no ser exigible la obligación, ello debió observarse ab initio y no a posteriori, pues se pierde uno de los fundamentos importantes del ejercicio judicial como es la seguridad jurídica.

Por fortuna, la doctrina de los tratadistas de los títulos valores otorgan la razón al acreedor que bien puede hacer uso de las normas comerciales para el ejercicio de la acción cambiaria y respetando el convenio aprobado por el deudor.

SEGUNDO REPARO CONCRETO: aduce el juzgado de conocimiento que hay diferencia en la redacción de los hechos al indicar que la fecha de vencimiento fue a la vista por disposición del numeral 1° del artículo 673 y 711 del Código de Comercio.

Ninguna contrariedad se plantea cuando la forma de vencimiento es a la vista, dado que, al hacerse uso de esta forma, en los términos del artículo 673, es la fecha de radicación de la demanda la que se tiene como exigibilidad y, en el evento de que ello fuera un error del mandamiento de pago, lo conducente no es la revocatoria sino la aclaración.

TERCER REPARO CONCRETO: si la forma de vencimiento es un requisito taxativo – y/o esencial, como dice la providencia recurrida, no se entiende en donde le generó duda al juzgado de primer grado para llegar a considerar que no había exigibilidad y llegar incluso a comprender que no se suple la forma de vencimiento. Tal como acaba de anotarse, los doctrinantes han detallado que la forma de vencimiento se impone como una norma imperativa que es, siendo, por tanto, en ausencia de autorizaciones expresas que permitan diligenciar el pagaré conforme al artículo 622, el concepto “a la vista”, el adecuado para el ejercicio de la acción cambiaria; de otra manera, se tendría el pagaré, que es un título valor en esencia, como un contrato, desnaturalizando ello la normatividad mercantil.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012) tiene sentado, tal como consta en el proyecto Discutido y aprobado en sesión veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-02-03-000-2012-01736-00, expresa que “ 5. En el asunto bajo análisis, se tiene, con vista en las piezas procesales allegadas a las presentes diligencias, que la literalidad del documento denominado pagaré, materia de recaudo ejecutivo, da cuenta de que su forma de vencimiento es “a la vista” y

que como fecha de creación del título se consignó el 31 de julio de 2009; adicionalmente, la demanda genitora del proceso fue presentada ante la jurisdicción el 11 de septiembre de ese año (fls. 16 y 228, cdno. Corte).

La expresión “da cuenta de que su forma de vencimiento es “a la vista” no es precisamente porque así esté en el documento, sino por virtud de las formas de vencimiento extendidas en el art. 673 del Código Mercantil, dado que, en palabras de la Corte “ En síntesis, y atendidas las particularidades del caso, no era necesario exigir al acreedor, como requisito adicional, que acreditara que con anterioridad a la introducción de la demanda había presentado al deudor el pagaré “a la vista”, circunstancia que, se reitera, en el sub lite, no determinaba la exigibilidad de la obligación, toda vez que el cobro compulsivo de la suma instrumentada en el título valor aportado, surte los efectos de la presentación (...) *Cursivas propias.*

En conclusión, no se hace necesario que en el título se ponga una cláusula que diga la forma de vencimiento: ella está dispuesta, en el caso del art. 673 numeral 1 del C. de Comercio, siendo una clausula natural y, en los demás casos, si es necesario, dado que trata de fechas ciertas.

Por lo anterior, solicito a la sala civil del Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, revocar el auto recurrido por ser enteramente contrario a derecho.

Derecho: DECRETO 806 DE 2020:
Del Señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a small loop.

CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES
C.C. 16.620.125 CALI
T.P. 103776 C. S. JUDICATURA.